

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Real orden de 15 de noviembre de 1855, en que se dispone el modo y forma de abrir á pasto tieso las propiedades cerradas de uno ó mas particulares, cuya Real orden se ha publicado y en el Boletín oficial de la provincia, de 7 de Diciembre de dicho año, núm. 145.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun: atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, y que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente

prohibidas así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo de terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar la ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real ór-



den en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, è impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1853.—Esteban Collantes = Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

*Lo que he dispuesto insertar de nuevo en el presente Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y demas á quienes incumbe su estricta observancia. Segovia 27 de febrero de 1855.—Ceferino Aycilla.*

*En la Gaceta del jueves 22 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:*

#### Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular.

Illmo. Sr.: En 19 de agosto último se dijo por este ministerio á los M. R. Arzobispos, R. Obispos, Vicarios capitulares, *in sede vacante*, y gobernadores eclesiásticos lo siguiente:

«Entre los elementos con que el Gobierno cuenta para calmar las pasiones, moralizar los pueblos y consolidar el orden, uno de los mas principales es el clero: su mision, puramente espiritual, consiste en enseñar è inculcar en el ánimo de los fieles el respeto y debida obediencia á las autoridades constituidas, y en exhortar á la paz y fraternidad que deben observar como individuos de una misma sociedad.

»Para el cumplimiento de tan altos deberes, que el orden público reclama y las sagradas letras aconsejan, el medio mas poderoso es la predicacion, cuya influencia, que se hace sentir siempre, desde la ciudad mas populosa hasta la mas pequeña aldea, es saludable cuando, basada en el Evangelio, se limita á enseñar los deberes religiosos y cristianos, la debida sumision á los poderes constituidos, y la observancia de las leyes y mandatos que de ellas emanan. Pero cuando, apartándose de tan elevado como natural objeto, desciende al terreno de las cuestiones políticas y sociales, censurando al Gobierno ó á sus delegados, sembrando en los ánimos la desconfianza è introduciendo en ellos el escrúpulo, provocando la discordia ó la desobediencia, è impidiendo, por último, que la paz se consolide, su influencia no puede menos de ser tan funesta como ilegítimo seria el derecho que para ello se invocase.

»No teme el Gobierno de S. M. que el clero español desconozca en la actual situacion el sagrado deber que le incumbe, conforme á la utilidad de la Iglesia y al interés de la nacion. Sin embargo, como pudiera suceder que algunos eclesiásticos, por error, criminales sugestiones, ó por cualquier otro modo, traspasaran la línea dentro de la cual deben ejercer la predicacion, y

pusieran á las autoridades civiles en el caso de proceder contra ellos conforme á las leyes, S. M. se ha servido mandar se recomiende á V. el estricto deber que tiene de prevenir y evitar estos conflictos, adoptando al efecto las medidas que su celo y prudencia le dicten como mas conducentes; en la inteligencia de que si, por desgracia, no bastase, y se cometiera y no castigara desde luego con las penitencias canónicas el mas ligero esceso ó extravío en esta materia, las autoridades civiles procederán contra los infractores en la forma y con todo el rigor que previenen las leyes.»

S. M. está altamente satisfecha del modo con que en general han sido atendidas y obedecidas por el clero las prevenciones y advertencias contenidas en la real orden que antecede; pero al propio tiempo ha sabido con sumo desagrado que algun ministro del Altísimo, desnaturalizando su sagrada mision, se ha permitido censurar desde la cátedra del Espíritu Santo las disposiciones y proyectos del Gobierno y de las Cortes constituyentes, que tienen, no solo el derecho, sino tambien el deber de establecer con toda independencia cuanto crean conveniente y necesario al bien de la nacion.

S. M. espera que el mal ejemplo no será imitado; confia en que los sacerdotes, llenando sus altas funciones, contribuirán al sostenimiento del orden, inculcando la obediencia á los poderes públicos y á las autoridades constituidas; mas si, por el contrario, se repitiesen tales abusos, es la voluntad de S. M. que los gobernadores civiles y los funcionarios á quienes está encomendada la administracion de justicia procuren, por los medios que les ofrecen las leyes, reprimir y castigar semejantes excesos; en la inteligencia de que el Gobierno está firmemente resuelto á no tolerar unos desafueros tan enérgicamente reprobados por las disposiciones divinas, canónicas y civiles.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1855.—Joaquín Aguirre.—Señor Obispo de...

#### Seccion 1.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>

Estando prevenido por repetidas reales disposiciones que no se dé curso á solicitud alguna de eclesiásticos que no venga por conducto y con el informe del respectivo diocesano, son varios los que, no solo faltan á este requisito, sino que además entablan sus reclamaciones por medio de personas que se dicen sus encargados.

La naturaleza especial de los cargos eclesiásticos hace indispensable que se adopten los medios oportunos para que conste la voluntad del que pide y el juicio que sobre la pretension haya formado su diocesano. Para conseguirlo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se dé curso, bajo ningun pretexto, en este ministerio á solicitudes de eclesiásticos que no estén firmadas por los interesados, y vengan por conducto y con informe de su respectivo diocesano.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1855.—Aguirre.

*Por Real orden circular de 23 del mismo, se me dice lo siguiente por el Sr. Ministro de la Gobernacion del reino:*

En la Gaceta de ayer se inserta la Real orden circular por el Ministerio de Gracia y Justicia, en la que, al reproducir la de 19 de agosto último, comunicada á los M. R. Arzobispos, R. Obispos, Vicarios capitulares y Gobernadores en sede vacante, se escita el celo de la autoridad de V. S. para que en el caso de abusar los eclesiásticos de su mision puramente evangélica en el acto de la predicacion, procure reprimir, por los medios que las leyes le ofreced, semejantes excesos. Y S. M., sin embargo del íntimo convencimiento que abriga de que los dignos individuos del clero español, en su inmensa mayoría, no se extralimitarán jamás de los deberes que su sagrado ca-



rácter les impone, y que procurarán inculcar en el ánimo de los fieles el religioso respeto con que deben ser acatadas las emanaciones de los poderes constituidos; como pudiera suceder que algunos sacerdotes, inducidos por un error lamentable, ó estraviados por una injustificable pasión política se salieran del círculo puramente espiritual en que deben colocarse, me manda prevenir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, ejerza la mas esquisita vigilancia en un asunto de tan inmediata influencia con la conservacion del orden público, y procure que no quede impune el menor abuso que se cometiere en el indicado sentido, entregando á los tribunales competentes á cuantos infrinjan las terminantes disposiciones de S. M. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y para su publicidad he dispuesto se inserten las citadas Reales disposiciones en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia que, si lo que no es de esperar, hubiéra algún ministro de la iglesia, que desconociendo ú olvidando sus sagrados deberes, se escediese en la predicacion, lo pongan inmediatamente en mi conocimiento para adoptar en su vista las medidas que crea convenientes. Segovia 27 de febrero de 1855.—Ceferino Avecilla.

Continúa la publicacion de los donativos hechos para la creacion de los establecimientos de Beneficencia, que dió principio en el *Boletín oficial* de 5 del actual, núm. 16, de conformidad á lo dispuesto en la circular inserta en el mismo periódico, núm. 8 correspondiente al dia 17 de enero último.

**JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE LAS VEGAS DE MAIUTE.**

Relacion nominal de las autoridades, corporaciones y particulares que se suscriben para atender á los gastos de fundacion y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia en esta provincia, con espresion separada de la cantidad con que lo hacen para cada uno de los dos objetos.

	CANTIDAD que entrega para la fundacion.		CANTIDAD anual que ofrece para su sostenimiento	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
El Ayuntamiento constitucional de este pueblo.	60			
El Sr. cura párroco, D. Gabriel Ruiz.	25			
El Sr. Alcalde, D. Gregorio Aguado.	4			
El regidor 1.º, D. Eusebio Cubo.	4			
Id. el 2.º, D. Juan Barreno.	4			
El Síndico, D. Fermín Allas.	4			
El Secretario del Ayuntamiento, Leoncio de Pablos.	4			
D. Nicolás Vena Delgado.	4			
Entre los demas vecinos, en cantidades de cuatro y ocho maravedís.	24	6		
<b>Total.</b>	<b>133</b>	<b>6</b>		

Segovia 27 de febrero de 1855.—Ceferino Avecilla.

En la *Gaceta de Madrid* de 14 del actual, núm. 774, se halla inserta la siguiente Real orden de 6 del mismo, dictando varias disposiciones para llevar á efecto la de 20 de noviembre último, sobre exámenes de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Bellas Artes.*

Excmo. Sr.: Habiendo consultado varias Academias algunas dudas que se les ocurren para llevar á efecto lo dispuesto en Real orden de 20 de noviembre último sobre exámenes de Maestros de obras, Directores de caminos vecinales y Agrimensores; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el director de la Escuela especial de arquitectura, ha tenido á bien ordenar que se observen en ellos las reglas siguientes:

1ª Los que aspiren al examen de Agrimensores deberán presentar una solicitud, acompañada de la fe de bautismo, certificacion de buena conducta expedida por las Autoridades locales, otra de un Agrimensor aprobado en que conste haber estudiado y practicado el aspirante con el mismo agrimensura y aforo; se acompañará también carta de pago de los derechos que hoy se exigen por el reglamento. El examen constará de tres ejercicios, el primero durará hora y media, siendo oral y de las materias siguientes: Aritmética, geometría, trigonometría, solo en cuanto al conocimiento de las líneas trigonométricas y resolucion de los triángulos rectilíneos con el auxilio de las tablas de logaritmos de las líneas trigonométricas, topografía, agrimensura y aforo. El segundo ejercicio será práctico en el terreno, reducido á levantar el plano de un trozo del mismo con el auxilio de los instrumentos. Y el tercero de dibujo topográfico, practicado en el término de 10 horas, el cual deberá efectuarse con absoluta incomunicacion.

2ª Los que aspiren á examinarse de Directores de caminos vecinales deberán acompañar á la solicitud la fe de bautismo, certificacion de buena conducta moral y política, y carta de pago de los derechos prescritos en el art. 18 del reglamento de 16 de Julio de 1852. El examen deberá ser de todas las materias que por el reglamento citado se estudian para esta carrera, y se efectuará en cuatro dias, durando los ejercicios en cada uno hora y media, y guardando el orden que comprende cada curso, concluidos los cuales, si el aspirante resultase aprobado, pasará al ejercicio práctico final, según lo dispuesto por los artículos 33 y siguientes del reglamento.

3ª Los que sin ser Directores de caminos vecinales soliciten el examen de Maestros de obras, deberán practicar los mismos ejercicios en igual forma que los anteriores y de las materias que previene el reglamento para esta clase. Los que siendo ya Directores de caminos vecinales soliciten ser Maestros de obras solamente, practicarán los ejercicios marcados en el referido art. 33 y siguientes.

4ª A fin de evitar los abusos que pudieran



ocurrir con este motivo, los Presidentes de las Academias en que tengan lugar estos exámenes, además de remitir á este Ministerio los expedientes de los que fueren aprobados, elevarán cada 15 días nota circunstanciada de las personas que habiéndose presentado á exámen, no hayan obtenido aprobación.

5ª Finalmente, S. M. ordena que en lo sucesivo se publiquen en el *Boletín oficial* de este Ministerio los nombres, edad y circunstancias de los que obtuvieren título de Arquitectos, Maestros de obras, Directores de caminos vecinales, Aparejadores y Agrimensores, expresándose la fecha con que les haya sido expedido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1855.—Luxán.

*Y se inserta en el presente Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 22 de febrero de 1855.—Ceferino Ayecilla.*

#### Diputación provincial de Segovia.

Esta Corporación, en cumplimiento del artículo 22 del proyecto de ley de reemplazo, aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, ha acordado en este día señalar para el sorteo de decimas entre los pueblos de la provincia, el día 4 del próximo marzo, en la Sala donde acostumbra celebrar sus sesiones.

Segovia 28 de febrero de 1855.—El Diputado, Vicente Gonzalez.—Nicolás Leonor Ballester, Secretario.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

No habiéndose dado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el debido cumplimiento á lo prevenido por esta Administración en circular de 12 de enero último, inserta en el Boletín oficial, núm. 7, sin embargo de que se encargaba este servicio como urgente, con el objeto que en la misma se indica; se previene nuevamente á las citadas corporaciones que no lo han verificado, que de no hacerlo inmediatamente de recibir el presente Boletín, se despacharán contra los mismos, plantones á su costa que pasen á recoger dichos documentos. Segovia 27 de febrero de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

*Nota de los pueblos á que se refiere la circular que antecede.*

Abades.	Carbonero el mayor.
Adrada de Piron.	Cascajares.
Aguilafuente.	Casla.
Alconada.	Castillejo de Mesleon.
Aldealengua de Sta. Maria	Cozuelos de Fuentidueña.
Aldehoute.	Cuellar.
Aldehuela del Codonal.	Dehesa y Dehesa mayor.
Balisa.	Domingo García.
Basardilla.	Duraton.
Bernardos.	Escarabajosa de Cabezas.
Brieva.	Espirdo.
Caballar.	Fuente el Olmo de Iscar.
Cantalejo.	Fuentepiñel.
Carbonero de Ahusin.	Fuenterrebollo.

Fuentesauco.  
Fuentidueña.  
Hoyuelos.  
Juarros de Voltoya.  
Laguna Rodrigo.  
Langnilla.  
Lastrilla.  
Lovingos.  
Martin Muñoz de las Posadas.  
Mata de Cuellar.  
Matilla.  
Montejo de la Serrezuela.  
Montuenga.  
Mozoncillo.  
Muñoveros.  
Muyo.  
Narros.  
Navas de la Asuncion.  
Orejana.  
Otero-Herrerros.  
Palazuelos.  
Pedraza.  
Prádena.  
Rapariegos.  
Revenga.  
Ribota.  
Saldaña.  
Samboal.  
Sanchoñuño.  
San Ildefonso.  
Santibañez de Aillon.  
Sequera de Fresno.  
Sigueruelo.  
Tabanera la Luenga.  
Torrecaballeros.  
Torrecilla del Pinar.  
Torreiglesias.  
Torrevalde San Pedro.  
Trescasas.  
Turrubuelo.  
Valdearnés.  
Valseca.  
Valtiendas.  
Valvieja.  
Valledado.  
Valleruela de Sepúlveda.  
Yanguas.  
Zamarramala.

Pastor.

## ANUNCIO PARTICULAR.

ACTIVIDAD. ECONOMIA. PROBIDAD.

AGENCIA PRIMITIVA DE NEGOCIOS EN SEGOVIA.

*Comision general de toda clase de encargos. Memorialista y Oficina auxiliar de las Secretarias de Ayuntamiento, á cargo de D. Felipe Lázaro, Calle de Reoyo, núm. 22.*

Se activan, gestionan y presentan expedientes y solicitudes en todas las oficinas y casas particulares.—Se reciben encargos civiles, eclesiásticos, militares, mercantiles y judiciales.—Se forman cuentas de propios y otras que se encarguen, presupuestos, amillaramientos, repartimientos, estados, etc.—Se ponen memoriales y cartas y se copia toda clase de documentos.

Se compran y venden: Títulos del 3 por 100, id. del 4, idem del 5.—Vales consolidados y no consolidados.—Cupones.—Deuda sin interés.—Acciones de Banco.—Empréstitos forzosos y voluntarios.—Deudas consolidada, diferida y amortizable de primera y segunda clase; y en fin, todo papel del Estado.

Se ajusta en trato módico y convencional para servir en los asuntos que les ocurran anualmente á los Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La correspondencia que se dirija deberá venir franca de porte, pues de no serlo se queda en el correo.

En vista de lo manifestado por la Dirección de la deuda pública en sus diferentes comunicaciones y con especialidad en la última publicada, su fecha 15 de diciembre de 1854, inserta en el Boletín oficial de esta provincia del día 25 del mismo, número 161, respecto á los tenedores de certificaciones expedidas por la antigua Junta de exámenes, de créditos contra la Francia, y demas que se expresan, diferentes corporaciones han encargado sus gestiones al que suscribe, con el fin de que activándolas puedan realizarse las necesarias en el período que aquellas marcan.

Cuya circunstancia me ha parecido conveniente anunciar, para que llegando á conocimiento de los sujetos que poseen créditos, no solo de la clase expresada, sino de cualquiera otra que sea preciso gestionar en las oficinas de esta capital, ó en las superiores de la villa y corte de Madrid, puedan valerse si gustan del que de todos modos se ofrece su mas atento S. S. Q. B. S. M. =Felipe Lázaro.

Los sujetos que anteriormente tenían entregado crédito al que suscribe para conseguir su conversion y que esta ha sido realizada en la clase de papel que el Gobierno ha dispuesto pueden presentarse á recogerlos. Segovia 30 de enero de 1855. Felipe Lázaro.